

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 8

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NAUCALPAN
EXP.: CRP/PRE/01/06

RESULTANDO

- 1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
- 2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

- 3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
- 4. En fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal la C. Silvia Montoya Cruz, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por la colocación, fijación y pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, accidentes geográficos y lugares de uso común, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México.
- 5. En fecha diez de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP/001/058/05, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
- 6. El doce de diciembre de dos mil cinco, a las catorce horas con cuarenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
- 7. El quince de diciembre de dos mil cinco, a las trece horas con cincuenta y seis minutos, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
- **8.** El quince de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

- 9. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco.
- 10. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, por la pinta de propaganda en un accidente geográfico; y otra consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, por omitir en su propaganda el carácter de aspirante a candidato.
- 11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliese con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos

desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"SEGUNDO.- Actualmente y de conformidad con lo señalado por los artículos 139 y 144-F del Código Electoral del Estado de México, nos encontramos en periodo de precampaña electoral y por ende en los procesos de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos, por lo que se podrán realizar determinados actos de precampaña, dentro de los cuales se prevén actividades que pueden realizar los aspirantes a candidatos con el propósito de promover y obtener la candidatura en los distintos cargos de elección popular, en el caso concreto que no atañe en el presente, es el de la propaganda de precampaña, en lo relativo a su colocación; se deberán observar las disposiciones del Código Electoral y los Lineamientos de Propaganda Electoral, situación que los precandidatos C. JUAN CARLOS HERNANDEZ, MOISES ALCALDE VIRGEN, EDGAR OL VERA HIGUERA, MANUEL GOMEZ MORIN, JOSE JURADO COBOS, del Partido Acción Nacional han violado de manera continua desde que inicia su precampaña.

TERCERO- Que es el caso que en las principales vialidades del Municipio de Naucalpan, como lo son Avenida Iomas Verdes, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Gustavo Baz, Luis Donaldo Colosio, Primero de Mayo, Avenida Río Hondo, Avenida México, Avenida Adolfo López Mateos, Avenida Juárez, Ramos Millán, Universidad, Norteamérica se encuentran pintadas bardas, colocada, adherida y fijada en puentes peatonales, puentes de estructura metálica, señalamientos, infraestructura de cruceros, guarniciones, postes, semáforos, faroles y árboles, propaganda de precampaña cubriendo casi en

su totalidad el equipamiento urbano por parte de los precandidatos del Partido Acción Nacional MOISES ALCALDE VIRGEN, JUAN CARLOS HERNANDEZ, EDGAR OLVERA HIGUERA, MANUEL GOMEZ MORIN y JOSE JURADO COBOS, precandidatos a Presidente Municipal en Naucalpan de Juárez., situación que de acuerdo a lo estipulado por el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y en especial en Periodo de Precampaña, es irregular y violatoria a las Leyes antes referidas..."

De igual forma el inconforme apuntó:

a).- Se considera violatoria e irregular ya que dicha propaganda de precampaña de acuerdo a las leyes de la materia ya enunciadas debe cumplir determinadas especificaciones, como lo son el emblema y colores del partido, nombre y cargo para el que se postula el precandidato, invitación a votar señalando la fecha, y en este sentido existen bardas y lonas en calles y puentes con la leyenda solamente de MOISES ALCALDE PARA ALCALDE, EDGAR OLVERA PRESIDENTE MUNICIPAL, PEPE JURADO PRESIDENTE, 'EL GERENTE PÚBLICO MÁS EXITOSO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSEJEROPOLITICO, APROBADO."

Por su parte, el Partido Acción Nacional contestó el escrito de inconformidad en los siguientes términos:

- "2.-) Lo manifestado en el hecho marcado como segundo se acepta en parte, ya que efectivamente nuestro Instituto Político estaba en precampaña hasta el día once del presente mes y año, por lo que conforme a nuestra carta magna en su artículo noveno, aunado a este el precepto 158 fracciones I, II, III, y demás relativos y aplicables de nuestro Código Electoral vigente en esta entidad, nos permiten la manifestación de poder colocar propaganda de precampaña, ya que en ningún caso se perturbo a terceros por ser una campaña interna y mucho menos a otros partidos en especial al Revolucionario Institucional, por lo que siempre fue de manera pacifica y respetuosa como efectivamente no los marcan las leyes en la materia, y observando los lineamientos de propaganda.
- 3.-) Se contesta el hecho marcado como tercero y aclarando, en virtud de que mi contraria relaciona varias avenidas como son Lomas Verdes, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Gustavo Baz, Luis Donaldo Colocio, Primero de Mayo, Río Hondo, Avenida México, Adolfo López Mateos, Ramos Millán, Universidad Norteamericana, en sus puentes, cruceros, postes, se colocaron por parte de los precandidatos diversas propagandas de ellos, pero lo que se quiere aclarar es que siempre se cuido que la propaganda se pusiera en la parte superior sin afectar el equipamiento urbano, sin molestar la visibilidad de los conductores de vehículos, así como a los peatones, como me refiero en el hecho que se acaba de contestar como segundo, no se perturbó la paz social en ningún aspecto y mucho menos a terceros o en lo particular algún partido político, ya que la propaganda únicamente fue dirigida a los miembros activos de nuestro

partido, por lo que los precandidatos de nombres MOISES ALCALDE VIRGEN, JUAN CARLOS HERNANDEZ EDGAR OLVERA HIGUERA, MANUEL GOMEZ MORIN y JOSE JURADO COBOS, en ningún momento violaron los preceptos del Código Electoral como lo refiere mi contraria en materia de Propaganda Electoral, y mucho menos los lineamientos en materia, y que efectivamente con el recorrido efectuado se darían cuenta que en ningún momento se violan preceptos, en virtud de que no molestan a terceros y que dicha propaganda se encuentra adecuada a lo que nos marca nuestro Código y lineamientos.

Aunado a esto quiero aclarar que la mayor parte de la propaganda que presenta en sus fotografías el Partido Revolucionario Institucional con reilación a MOISES ALCALDE VIRGEN, EDGAR OLVERA HIGUERA, y MANUEL GOMEZ MORIN, estas personas son actualmente diputados los dos primeros de la legislatura local, y el ultimo de la federal, por lo que en sus respectivas propagandas se inclinan a manifestar sus logros como legisladores, que de las mismas fotografías se desprenden dichos logros."

Asimismo, también adujo:

"EXCEPCIONES Y DEFENSAS

- A.- LA EXCEPCION SINE ACTION AGIS.- En virtud de que el actor no tiene acción ni derecho para reclamar la inconformidad ya que no perjudica en la especie a su partido que representa y que únicamente quiere hacer valer un derecho que no le corresponde.
- B.- LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- que se funda en los hechos que no son claros así como sus probanzas que presenta y quiere hacer valer en virtud de no especificar el modo el tiempo y las circunstancias por lo que se anexa al cuerpo de la presente jurisprudencia relacionada con esta excepción, por lo que sus reclamos carecen de validez legal.
- C.- LA EXCEPCION DE REPRESENTACION LEGITIMA, toda vez existe una Falta de Legitimación Procesal por la falta de personalidad de la parte actora; en virtud de no presentar ante este Consejo Municipal o directamente a la comisión de la escritura publica otorgada por funcionarios del partido revolucionario institucional mediante el mandato como lo establece lo dispuesto por el articulo 305 fracción III, del Código adjetivo a la materia."
- IV. Que de acuerdo con la técnica procesal que debe imperar en todo sumario, primeramente se estudian las excepciones y defensas que hace valer el partido político a quien se atribuye la irregularidad.

En cuanto al argumento relativo a que la promovente del escrito de inconformidad, la C. Silvia Montoya Cruz, no tiene legitimación para promover el mismo; éste resulta inatendible, toda vez que dicha

representante del Partido Revolucionario Institucional, exhibe copia certificada de su nombramiento, la cual la acredita como representante del Partido Revolucionario Institucional; la cual conforme al artículo 336 fracción I apartado A, del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de Documental Pública, atendiendo a que es un documento expedido por una autoridad electoral, ya que es certificado por el Presidente del Consejo Municipal de Naucalpan, México.

De igual forma el numeral 337 fracción I del mismo ordenamiento, aduce que las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario; en la especie el Partido Acción Nacional, no aporta prueba que des virtúe la acreditación de la representante del Partido inconforme.

En esa tesitura, no procede el argumento en análisis.

Por lo que hace a que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Naucalpan, México, no tiene acción ni derecho de reclamar derecho alguno, de igual forma no es procedente, en virtud de que los Partidos Políticos son entidades de interés público, tal como puede advertirse en el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, los Partidos Políticos se rigen por normas de orden público, es decir por leyes cuya única finalidad es mantener el estado de derecho en una sociedad democrática, por tanto un ente político tiene el derecho de acudir a denunciar un acto presuntamente contrario a la normatividad electoral.

Relativo a que los hechos en que se funda el inconforme no son claros y que las probanzas que exhibe no especifican el modo, el tiempo y las circunstancias, éste argumento se estudiará al momento en que esta autoridad entre al fondo de la presente controversia, lo cual se realiza en los considerandos subsecuentes.

V. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Técnica, consistente en sesenta fotografías, aclarándose que materialmente se contabilizaron sesenta y ocho; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al dar

contestación al escrito de inconformidad, ofreció la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.

VI. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la colocación, fijación y pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano, accidentes geográficos y lugares de uso común.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la colocación de propaganda en accidentes geográficos, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

"Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto."

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

"La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico."

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

"Accidentes Geográficos: Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas."

De donde se observa que tanto los cerros, como los árboles forman parte de los accidentes geográficos.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanzas la Inspección Ocular, la que se llevó a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil cinco, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

"Por lo que se procedió a trasladarse a los lugares en donde se desarrolló el reconocimiento e inspección ocular siendo las calles Avenida Primero de Mayo, Avenida Gustavo Baz Prada, Avenida Luis Donaldo Colosio, Avenida Primero de Mayo, Avenida Río Hondo, Avenida Lomas Verdes, Avenida México, Avenida Juárez, Avenida Universidad, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Ramos Millán, Norteamérica y Avenida Adolfo López Mateos, en las cuales los únicos puntos relevantes resultan ser: El primero de ellos en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, hasta el retorno y entrongue de la carretera federal Naucalpan Toluca, en donde se puede apreciar propaganda de Juan Carlos Hernández, con la leyenda "Por el Bien de Todos" en letras de color naranja con un logotipo del Partido Acción Nacional "Precandidato a Presidente Mpal." Pintada sobre un fondo blanco de aproximadamente veinte metros de largo por un metro con cincuenta centímetros específicamente en la Al hacer el entrongue de la Avenida Gustavo Baz con la Avenida Universidad, en la Calle de Estacas, casi esquina con la calle Abasolo, del lado izquierdo de Norte a Sur se pudo apreciar una vinilona de aproximadamente tres metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de ancho, de fondo de color azul y una franja inferior de color naranja, en la parte azul con letras de color blanco y color naranja se aprecia la leyenda Por un Gobierno de Soluciones. Manuel Gómez Morín y en la parte izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional, y en la parte derecha la fotografía a colores del Manuel Gómez Morín, abajo sobre la franja de color naranja aparece la leyenda, Mensaje dirigido a miembros activos del Partido Acción Nacional, precandidato a Presidente Municipal Naucalpan 2006-2009, dicha propaganda se encuentra sujeta por medio de lazos, del lado izquierdo a un edificio color crema, con franjas color rojo y del lado derecho sujeto con lazos a un árbol de aproximadamente ocho metros de altura.------Al hacer el entronque de Boulevard Manuel Ávila Camacho a la Avenida López Mateos en la calle de Yaquis esquina con Jardines de San Mateo, se observa una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto. de fondo blanco en donde se aprecia la leyenda campaña dirigida a miembros activos del PAN y otra leyenda Moises Alcalde, para (en letras color azul) ALCALDE, (en letras blancas sobre un fondo color naranja), dicho mensaje En ese orden de ideas, la C. Silvia Montoya Cruz en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, instituto que ofreció la probanza que nos ocupa manifestó que: - - - - - - - - - - - - - -En relación con el primero de los puntos visitados deseo manifestar que tal y como se puede apreciar la propaganda del precandidato Juan Carlos Hernández continua a la fecha pintada en accidente geográfico, violando de manera clara lo dispuesto en el articulo 158 fracción IV del Código Electoral

del Estado de México, dicha situación quedó asentada en placa fotográfica que obra a foja treinta y cinco del expediente en que se actúa. - - - - - - - - -En relación con el segundo punto descrito, deseo manifestar que la propaganda del precandidato Manuel Gómez Morín, se encuentra colocada en contravención con lo dispuesto en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, al estar colgada de un árbol, siendo que tal y como lo preceptúa el glosario anexo a los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, dentro de los accidentes geográficos se encuentran los árboles, situación que desde el escrito inicial lo manifesté en la placa fotográfica que obra a foia 49.-----Respecto del tercer punto visitado la C. Silvia Montoya Cruz en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional manifestó que dicha propaganda de Moisés Alcalde, viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 144 C del Código Electoral del Estado de México, toda vez que omite manifestar la calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de su Partido, a mayor abundamiento, dicha situación se aprecia en la placa fotográfica que anexé en mi Escrito de Inconformidad y que obra a foja 47 del expediente en que se actúa.----"

De la cual se desprende la existencia de propaganda en un cerro y un árbol, en los lugares denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe resaltar que el promovente de la controversia en materia de propaganda electoral que se analiza, no indicó expresamente en el escrito inicial la descripción de la propaganda que se encontró al desahogarse la Inspección Ocular trascrita; sin embargo, tal como puede observase en las probanzas exhibidas de su parte, sí lo indica en los anexos con fotografías exhibidas.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en sesenta y ocho fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96 RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996 POR UNANIMIDAD DE VOTOS

> RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99 RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999 POR UNANIMIDAD DE VOTOS

> JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000 RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000 POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional en accidentes geográficos.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber realizado una pinta de propaganda en un cerro, y al fijar propaganda en un árbol.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de acuerdo al numeral trascrito.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción leve, en razón de que se fijó propaganda en un solo árbol, sin embargo también se realizó una pinta de propaganda en un cerro, aunque de ésta no es posible determinar las dimensiones de la pinta con las actuaciones, empero la existencia de tal irregularidad resulta evidente.

VII. Que en cuanto al acto denunciado consistente en que un aspirante a candidato del Partido Acción Nacional, no se ostenta como tal, se delimita el marco jurídico aplicable a tal conducta, hipótesis que se encuentra en el artículo 144 C del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 144 C. La propaganda de la precampaña para efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos a

través de sus militantes y simpatizantes con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular, en la cual deberá señalar de manera expresa la calidad de aspirante a candidato."

En el numeral anterior, claramente se estipula que toda la propaganda que utilice un partido político en el periodo de precampaña, debe contener expresamente la calidad de aspirante a candidato.

En el caso concreto, conforme al contenido de la Inspección Ocular de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco, se advierte en lo conducente lo siguiente:

"Al hacer el entronque de Boulevard Manuel Ávila Camacho a la Avenida López Mateos en la calle de Yaquis esquina con Jardines de San Mateo, se observa una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros de alto, de fondo blanco en donde se aprecia la leyenda campaña dirigida a miembros activos del PAN y otra leyenda Moises Alcalde, para (en letras color azul) ALCALDE, (en letras blancas sobre un fondo color naranja), dicho mensaje esta repetido dos veces sobre la misma barda. - - - - - - - "

Lo cual evidencia que el C. Moisés Alcalde, no se ostenta en su propaganda como aspirante a candidato.

Ahora bien, como ha quedado acotado, también se ofreció como probanza para probar este hecho, la prueba técnica consistente en fotografías, por lo que conforme contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del tenor: "FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS", la cual ha sido trascrita en el considerando que antecede.

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la documental pública consistente en la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que

existe propaganda del Partido Acción Nacional en la cual un aspirante a candidato, no se ostenta como tal en su propaganda.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al no ostentarse un aspirante a candidato como tal.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral procede a revisar, si la sanción que propone el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, se determinó conforme a derecho, para lo cual es necesario resaltar el contenido del artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de acuerdo al numeral trascrito.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico electoral; empero, la propuesta del Consejo Municipal, resulta excesiva, toda vez que sólo se comprobó la irregularidad en una sola ocasión, aunado a que la conducta contraria a la legislación electoral que se consumó, no afectó a ningún otro instituto político.

En tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, y se propone se sancione con una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Se considera una sanción levísima, en razón de que el Partido Político promovente no resultó afectado con la conducta irregular, aunado a que sólo se verificó en una sola ocasión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO. Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Naucalpan, México, consistente en multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, al Partido Acción Nacional, por fijar propaganda en un árbol y por la pinta en un cerro, en base a las razones expuestas en términos de el considerando V de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO. Se propone modificar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Naucalpan, consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al Partido Acción Nacional, por no ostentarse como aspirante a candidato, y sancionarlo con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, en base a las razones expuestas en términos del considerando VI de la presente resolución.
- **TERCERO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

> LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (Rúbrica)

MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (Rúbrica) M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM (Rúbrica)